

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1448/1963, de 5 de junio, por el que se modifica el sistema de fianzas individuales de los Habilitados de Clases Pasivas, el de fianzas colectivas de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas y la cuantía de unas y otras, establecidas por el Decreto de 12 de diciembre de 1958 que regula el ejercicio de dicha profesión.*

Reglamentada actualmente la profesión de Habilitado de Clases Pasivas por Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no fué necesario modificar al dictarse el mismo el sistema de fianzas, tanto individuales como colectivas, ni tampoco el procedimiento de determinación de su cuantía, que permanece invariable desde la primitiva reglamentación de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Las frecuentes disposiciones dictadas en los últimos años en materia de Clases Pasivas, inspiradas todas en criterio de generosidad, han tenido, como se pretendió, el efecto de producir importantes elevaciones en la cuantía de las pensiones, hecho que ha tenido como lógica consecuencia un aumento en el importe de las fianzas individuales de los Habilitados, que se fijan en función del promedio mensual de pagos, llevando a situaciones en que el importe de aquéllas resulta desproporcionado por exceso al riesgo que ha de cubrir.

Por el contrario, las fianzas colectivas calculadas por las normas que se establecieron en mil novecientos cuarenta y cuatro, resultan a todas luces insuficientes y deben adecuarse, en cierta medida, a la situación económica que desde entonces ha experimentado tan sensible evolución.

Por último, se hace indispensable evitar que en lo sucesivo se sigan produciendo las situaciones de insuficiencia de garantía que se han puesto frecuentemente de manifiesto en casos de sucesión familiar en el desempeño de una Habilitación cuyo nuevo titular venía obligado a prestar únicamente la fianza mínima durante el periodo comprendido entre la posesión y la revisión anual siguiente, lapso durante el cual la gestión se realizaba sin la indispensable seguridad para el Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres el texto del artículo cincuenta y nueve del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, se entenderá redactado como sigue:

«La fianza individual, inicialmente y en todo momento, no podrá ser inferior a cinco mil pesetas, cualquiera que sea la localidad en donde el Habilitado ejerza sus funciones.

Las fianzas individuales serán revisadas anualmente, en el segundo mes de cada año, y se cifrarán, con respecto del importe medio mensual de las cantidades líquidas que el Habilitado haya percibido en las oficinas pagadoras de Hacienda durante el año anterior, en nombre de sus poderdantes, incluso por áltas y atrasos, en los siguientes porcentajes:

Veinticinco por ciento si el promedio no excede de quinientas mil pesetas.

Veinte por ciento por el exceso de quinientas mil a un millón de pesetas.

Quince por ciento por el exceso de un millón a dos millones de pesetas.

Diez por ciento por el exceso sobre dos millones de pesetas.

A estos efectos se entenderá por cantidades líquidas las resultantes de deducir de las íntegras no solamente el importe de los descuentos de utilidades y demás que procedieran le-

galmente, sino también el de los reintegros al Tesoro, efectuados durante el mismo periodo, por no haber tenido realidad el pago al pensionista o haber sido indebido dicho pago.

No obstante, en los casos de nombramiento a virtud de ejercicio del derecho preferente establecido en los artículos noveno y veinte de este Decreto, la fianza inicial será revisada en el tercer mes siguiente a la entrada en pleno ejercicio del nombrado, sirviendo de base para la adecuación a la cuantía fijada en el segundo párrafo de este artículo, la semisuma de las cantidades líquidas, conforme al párrafo anterior, percibidas en las oficinas pagadoras de Hacienda durante los dos primeros meses de ejercicio.

La ampliación de la fianza que, en su caso, resulte de una revisión, habrá de constituirse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se notifique al Habilitado el resultado de dicha revisión. La Administración puede prorrogar dicho plazo por otro mes, a petición del interesado y por motivos justificados.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y el de prórroga, en su caso, no se constituyere ampliación de la fianza individual correspondiente, se decretará de oficio la suspensión del Habilitado respectivo y la sustitución forzosa del mismo en la forma prevista en el presente Decreto.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda facultada para, en ocasiones excepcionales, con carácter general para la revisión de determinado año, disponer la inclusión o exclusión en la base para la fijación de las fianzas, de percepciones que puedan considerarse extraordinarias; e igualmente para, en casos singulares, ampliar el plazo de constitución de las modificaciones de fianzas.»

Artículo segundo.—El artículo sesenta y dos del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se entenderá redactado como sigue:

«La cuantía de la fianza colectiva será la siguiente:

a) Tratándose de los Colegios de Madrid y Barcelona, la que resulte de multiplicar el número de Habilitados con ejercicio en Madrid o Barcelona por la cantidad de diez mil pesetas y de sumar a este producto la cantidad que resulte de la multiplicación del número de Habilitados con ejercicio en las provincias de su demarcación territorial, agregados a estos efectos al respectivo Colegio, por la cantidad de cinco mil pesetas.

b) En los demás Colegios, la cantidad que resulte de multiplicar el número de Habilitados con ejercicio en su demarcación territorial por la cantidad de cinco mil pesetas.»

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 1449/1963, de 5 de junio, sobre reforma y reorganización del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización.*

La creación de la Dirección General de Seguros, a virtud del Decreto de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y la subsiguiente reorganización de la misma, efectuada por Orden ministerial del día veinticuatro de diciembre último, exige una adecuación de los medios con que la Administración cuenta en materia de Seguros, criterio que debe alcanzar a la estructura de los Organos asesores e informativos de aquella Dirección General.

Esta reforma debe de producirse, persiguiendo fundamentalmente el objetivo de la mayor eficacia de los elementos que han

de participar en la formación del criterio corporativo y una mejor determinación de los mismos, en razón de los intereses que representan y perfilando con clara precisión la competencia del Organismo consultivo; en este caso, el antiguo Consejo Consultivo de Seguros, que recupera, a través de la disposición que se dicta, su antigua nomenclatura, como Junta Consultiva, que, por su tradición, resulta más grata y expresiva que la que recientemente venía utilizando, al propio tiempo que adquiere una ampliación y determinación del área de su competencia, en función de los intereses que representa.

En consecuencia, y al amparo de las facultades que al Gobierno concedió la disposición final del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Como Organismo asesor de la Dirección General de Seguros, se crea la Junta Consultiva de Seguros, a la que corresponde la competencia y ordenación que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Será competencia de la mencionada Junta:

Primero.—Informar preceptivamente sobre los proyectos de Ley que regulen la práctica del seguro privado, el reaseguro y de la capitalización.

Segundo.—Informar asimismo de cualquier proyecto de modificación de la exacción especial, que establece el artículo cuarenta y cinco de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercero.—Informar sobre aquellas cuestiones promovidas por particulares cuya resolución, a juicio de la Dirección General de Seguros, ofrezca un interés de carácter general; en tales casos, el dictamen se concretará al conocimiento y examen de este aspecto con exclusión de la cuestión particular planteada.

Cuarto.—Informar sobre las normas de carácter general referentes a tablas estadístico-actuariales, tasas de intereses y recargos, cálculo de tarifas y reservas, así como sobre los modelos de balances a que hayan de ajustarse las entidades aseguradoras.

Quinto.—Informar sobre los asuntos que, en cuestiones propias de la competencia de la Dirección General de Seguros, le sean sometidos por ésta o por el Ministro de Hacienda a su consulta.

En todo caso, los dictámenes emitidos por la Junta tendrán valor informativo, sin que hayan de vincularse a los mismos las decisiones de la Administración.

Artículo tercero.—La Junta Consultiva de Seguros se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Seguros.

Vocales natos:

El Director general de Previsión, que podrá delegar en el Subdirector general de dicho Organismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, del Ministerio de Agricultura.

El Presidente del Sindicato Nacional del Seguro y los de las Secciones Económica y Social del mismo.

El Subdirector general administrativo y el Subdirector general Técnico de la Dirección General de Seguros, sustituyendo este último al Presidente en sus ausencias.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Seguros, que actuará como Secretario.

El Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguros; y

Dos Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, uno de los cuales actuará de Vicesecretario.

Vocales representativos:

Primero.—Tres Presidentes de Consejo o Gerentes de entidades aseguradoras, indistintamente anónimas o Mutualidades.

Segundo.—Un Presidente de Consejo o Gerente de entidades de capitalización.

Tercero.—Un representante de los Agentes de Seguros.

Cuarto.—Tres representantes de los asegurados o titulares de capitalización.

5º Un Catedrático universitario de disciplinas mercantiles o aseguradoras.

Sexto.—Un representante del Instituto de Actuarios Españoles.

Séptimo.—Un representante de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

Artículo cuarto.—La designación de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros habrá de hacerse, en todo caso, por el Ministro de Hacienda, y la propuesta corresponderá:

Primero.—Al Presidente del Sindicato Nacional del Seguro, en cuanto a los representantes de las entidades aseguradoras, de capitalización y de los Agentes de Seguros.

Segundo.—Al Director general de Seguros, para los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y los representantes de los asegurados o titulares de capitalización.

Tercero.—Al Ministro de Educación Nacional, para el Catedrático universitario.

Cuarto.—Al Presidente del Instituto de Actuarios Españoles, para el representante de dicho Organismo.

Quinto.—Al Presidente de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, para el representante de dicho Organismo.

Artículo quinto.—Los Vocales de la Junta Consultiva de Seguros habrán de tener, en todo caso, la nacionalidad española. Los Vocales representativos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos al término del plazo.

El cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, salvo para los representantes del Sindicato Nacional del Seguro, las entidades aseguradoras, las de capitalización y los Agentes, es incompatible con cualquier cargo remunerado u honorífico en alguna de las mencionadas entidades.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Cláusula derogatoria.—Las normas del presente Decreto derogadas y dejan sin efecto las contenidas en los de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, salvo su artículo cuarto, y veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1450 1963, de 5 de junio, por el que se organiza la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

Creada la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se hace preciso estructurar su organización dictando las normas de desarrollo complementarias de aquel Decreto.

Si la idea básica que inspiró su creación fue la de lograr una estructura sectorial del Departamento en consonancia con la dinámica futura de nuestra economía y acorde con la experiencia de otras organizaciones que operan sobre el mismo objeto, lógico es que, insistiendo en el mismo criterio, la nueva Dirección se estructure sectorialmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres:

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas el desarrollo de las competencias atribuidas al Departamento en relación con el sector económico formado por las Empresas dedicadas al beneficio de los minerales metálicos y a la transformación y manufactura de los metales obtenidos.

Artículo segundo.—Además del titular del Centro directivo, podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento a quien corresponderá:

a) La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad y su representación cuando así se disponga.